

# Servidumbre de paso

## de corriente eléctrica

Si la ley es norma de conducta para los ciudadanos, forzoso ha de ser que esta norma vaya ampliándose hacia las necesidades nuevas que el progreso va creando en la vida de los pueblos. A cada nuevo conflicto de intereses, surge la necesidad de una norma, basada en los principios de justicia, si no se quiere que la ley, lejos de ser una fuerza propulsora, se convierta en elemento de obstrucción para el adelanto social.

A la luz de este criterio, he observado la posibilidad de que se susciten conflictos, con motivo del incremento que va tomando el desarrollo de la energía eléctrica y la aplicación de la electricidad a las múltiples necesidades que son ya atendidas por esta poderosa fuerza, así como a las que el futuro irá sometiendo a su vasto imperio.

En tratándose del establecimiento de una planta eléctrica, surge la necesidad de transmisión de la corriente, ya sea en la sección rural, ya en la urbana. El establecimiento de las líneas de transmisión, así aéreas como subterráneas, tiene que hacerse ya sea por las vías públicas, ya ocupando propiedades particulares; siendo de suponerse, en uno u otro caso, la posibilidad de un conflicto de intereses, entre la empresa industrial y los dueños de las propiedades a través de las que deben pasar las líneas de transmisión.

El paso de las corrientes eléctricas, significa la ocupación del suelo, para la colocación de postes, si se trata de líneas aéreas, o para el establecimiento de los ca-

nales, si se trata de líneas subterráneas. Hay que agregar también la ocupación de los muros de los edificios, en tratándose de líneas establecidas en las ciudades. Surge entonces un conflicto de intereses: de un lado, el de la empresa industrial que necesita el paso; de otro, el del dueño del terreno que va a ser ocupado.

Para solucionar estas dificultades se ha establecido en otras legislaciones, *la servidumbre de paso de corrientes eléctricas*, que será la materia de este breve estudio.

## I

Para precisar el concepto de servidumbre, a la luz de los principios científicos y de nuestra legislación positiva, voy a permitirme copiar algunas disposiciones y doctrinas.

“*Servidumbre predial*, o simplemente *servidumbre*, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño”, dice el Art. 807 de nuestro Código civil.

“Las casas y heredades se llaman *predios o fundos*”, dice el inciso segundo del Art. 557 del mismo Código.

Analizando la propiedad, el Profesor Ahrens, dice:

“La noción que hemos establecido de la propiedad nos permite determinar más claramente la naturaleza de los derechos reales particulares. Muchos autores han concebido estos derechos, y especialmente las servidumbres, como naciendo de un desmembramiento de la propiedad como elementos desprendidos de ese derecho y concedidos a otras personas. Pero el *derecho* de propiedad no puede perder ninguno de los elementos que están contenidos en él; de otra manera dejaría de ser lo que es y vendría a ser otro derecho; solamente *el ejercicio* del derecho de propiedad puede ser limitado o restringido de tal suerte que el propietario esté obligado en ventaja de otro a no hacer o permitir alguna cosa por lo que respecta a su propiedad. Pero el propietario posee en esencia el derecho mismo que compete a otro; este derecho queda virtualmente o como poder en su derecho de propiedad, y en bastantes servidumbres puede ser ejercitado por el propietario en concurrencia con el que tiene la servidumbre; cuando cesa la restricción, por ejemplo, por la extinción de la servidumbre, el propietario vuelve a entrar inmediatamente por conso-

lidación en el pleno ejercicio de su derecho, semejante a un hombre cargado que, desembarazado de su peso, vuelve a recobrar toda su fuerza. Los derechos restrictivos se dividen en derechos materiales, que constituyen una utilidad real, y derechos formales de seguridad, como la prenda y la hipoteca”.

“*Las servidumbres* son los derechos restrictivos más importantes; ellos tienen su razón de ser en las utilidades que una cosa perteneciente a uno pueda producir a los otros; (1)

“Nada más elemental como el principio formulado por el Art. 637. Si la ley da su sanción a los actos que crean servidumbres, y si se permite desmembrar, amenjurar una heredad, es para aumentar la utilidad de otra heredad, cuyo cultivo, ocupación o explotación se mejoran con el establecimiento de la servidumbre. Sigue-se de aquí que si no hay heredad que mejorar, ya no puede tratarse de servidumbre; ni tampoco cuando no se puede desprender una utilidad cualquiera de un predio para hacerla disfrutar a otro predio”. (2)

“La definición que la loi a donnée des servitudes, nous sert a établir leurs caractères essentiels. 1°. Elles sont des charges, c'est à dire des choses incorporelles, et dans les mains de ceux a que elles sont dues, elles différent d'un droit de propriété foncière. 2°. Elles sont imposées sur des héritages, leur seul objet étant de restreindre la liberté naturelle d'un fonds, sans imposer aucune obligation personnelle a celui qui en est propriétaire ou possesseur, ce que les distingue des dettes, même hypothécaires, ou des redevances foncières. 3°. Elles ont pour objet l'utilité d'un héritage, et par cette raison elles ne peuvent être établies en faveur des personnes. 4°. L'héritage gravé d'une telle charge doit appartenir a un propriétaire autre que celui au profit duquel on la constitue, d'où il suit que l'usage qu'on fait de sa propre chose ou de la chose publique, ne peut recevoir le nom de servitudes. 5°. Elles n'établissent aucune prééminence d'un fonds sur un autre, et par conséquent elles différent de ce qu'on appelle autrefois droits féo-

---

(1) Ahrens.—Curso de Derecho Nacional, VI edición española, pág. 389.

(2) F. Laurent.—Principios de Derecho Civil.—T. VII, pág. 170.

daux, qui supposoient nécessairement une obligation personnelle primitive, une foi promise, dont les effets s'entendoient ensuite sur les biens à l'occasion desquels cette promesse avoit été faite. 6°. Elles sont des droits parfaits, et par conséquent elles diffèrent des actes de pure faculté et de simple tolérance" (1)

De las anteriores transcripciones, podemos deducir que los elementos constitutivos de las servidumbres son los siguientes: existencia de dos predios; gravámen impuesto sobre uno de los predios; utilidad o beneficio obtenido por el otro predio; distinto propietario de cada uno de los predios.

Como fundamento de la servidumbre se anota únicamente el beneficio obtenido por el predio dominante. Sin embargo, profundizando un tanto en la razón de ese beneficio, entiendo que, si se acepta una limitación del dominio, ese beneficio, que justifica la limitación, debería ser considerado a la luz de la utilidad social, del beneficio mediato que la comunidad reporta por virtud del inmediato que obtiene el dueño del predio dominante; las corrientes científicas modernas están modelando constantemente las orientaciones del Derecho en esa dirección, no sólo de rectificación de conceptos, sino de una más serena y profunda comprensión de equidad.

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Si llegare a justificarse que el dueño de una instalación de energía eléctrica necesita usar el terreno ajeno para el uso de sus líneas, creo que, en ese conflicto de intereses, surgen las condiciones esenciales que he anotado como constitutivas del derecho de servidumbre: hay la existencia de dos predios, de los cuales el uno debe soportar el gravámen y el otro debe obtener el beneficio siendo de notarse que este beneficio ostenta todos los caracteres generales de un beneficio social, cuya demostración en verdad no hace falta.

Y debe observarse que, en tratándose de esta nueva servidumbre, no sólo se requiere la cesión del terreno necesario para el paso de la corriente eléctrica, sino que la propia naturaleza del servicio impone la necesidad de

---

(1) J. M. Pardessus.—Traté des Servitudes. T. I., pág. 9.

reparaciones continuas; lo que significa que el dueño del predio dominante debe estar asistido de la facultad de atravesar por el predio sirviente cuantas veces lo requieran las necesidades de reparación.

Implantadas las industrias de producción de energía eléctrica en toda la República, el entusiasmo por la cimentación de esas poderosas fuentes de progreso y bienestar ha hecho que no se pongan obstáculos al establecimiento de las líneas de paso de corriente eléctrica, así en las propiedades rurales, como en los muros de los edificios urbanos. Fácil es suponer cuál sería la situación de un empresario, en el momento en que se le demandara el retiro de los postes en los que se apoyan las líneas o el de los maderos incrustados en las paredes de un edificio. En realidad, no habría ley que permitiera dirimir el conflicto, porque, al tratarse de limitaciones del dominio, éstas no pueden crearse por deducciones científicas ni por aplicación de leyes análogas, sino que requieren ineludiblemente el texto claro de la ley escrita.

Una legislación sobre la materia debería comprender: la declaración de la materia; la manera de ejercer el derecho de servidumbre; las indemnizaciones que deben pagarse; los derechos y obligaciones recíprocos y la tramitación necesaria para la constitución de la servidumbre.

Dadas las analogías que pudieran existir entre la servidumbre de *acueducto*, reconocida por el derecho positivo, y la que es materia de este estudio, tal vez muchas de las disposiciones referentes a aquella pudieran adaptarse para la segunda.

Como elemento ilustrativo, me permito copiar, como apéndice, las disposiciones de la legislación española, acerca de servidumbre de paso de corriente eléctrica, tal como se las encuentra en el Tomo III del "Derecho Civil Español", por Felipe Sánchez Román.

Sin pretensiones de ningún género y mucho menos con la de que esta importante materia haya sido tratada en toda su amplitud, sirva este breve trabajo para interesar a los Maestros en la Ciencia del Derecho, en una cuestión que, por lo menos, puede ser considerada como de actualidad palpitante.

*M. B. Cueva García.*

## APENDICE

---

Servidumbre de paso de corriente eléctrica.

Art. 1°. La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas que se crea por la presente ley, gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas o subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

Art. 2°. Corresponde otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Al Ministro de Fomento cuando hayan de sufrir la servidumbre de paso las carreteras y canales del Estado, los cauces de dominio público, las vías férreas, y en todos los casos en que afecte directa o indirectamente a cualquier obra pública o se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan a más de una provincia.

Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos, pero oyendo a las Diputaciones provinciales o a los Avuntamientos si se trata de conducción de energía eléctrica que afecte a obras provinciales o municipales respectivamente.

Art. 3°. Precederá a la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente, de que formará parte la memoria descriptiva y el proyecto de la instalación que solicite. Las solicitudes acompañadas de los documentos indicados, se presentarán en el Gobierno o Gobiernos de provincia a que corresponda el proyecto. En el plazo de ocho días los Gobernadores abrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros días de dicho mes se anunciará en el *Boletín Oficial*, y se comunicará a los Alcaldes de los términos correspondientes, a fin de que éstos lo hagan a su vez a los propietarios interesados. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas, la cual deberá informar en el término de diez días al Gobernador, que resolverá en

otro plazo igual o elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe. Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para poder solicitar la declaración de utilidad pública para los efectos de esta ley, será preciso acreditar en el expediente el derecho a la fuerza de cuyo empleo o transmisión se trate.

Art. 4°. La indemnización previa que establece el Art. 1°. consistirá en el abono, al dueño del predio sirviente por el que obtenga a su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes o por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea, entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas al justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 5°. Serán de cuenta del que obtenga a su favor la servidumbre de paso de corriente eléctrica, las obras necesarias para su establecimiento y conservación. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios o fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de preveer o no conformarse con ellos los interesados. Estos o la Administración podrán compelerle a ejecutar las obras que estime oportunas el Ministro de Fomento para evitar accidentes.

Art. 6°. Incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica por los daños causados en los predios sirvientes.

Art. 7°. Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacaren de cualquier manera o destruyeren las conducciones de energía eléctrica.

Art. 8°. No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines, o huertos cerrados y anejos a viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 9°. Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cercadas si el dueño o dueños acreditaren que puede tenderse la línea apartándose



por los caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma, en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que trata la presente ley si por las carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior a un diez por ciento.

Art. 10. La concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo, así como para edificar, dejando a salvo la servidumbre y el medio de atender a las reparaciones de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 5°.

En estos casos el propietario tendrá derecho a exigir el cambio de trazado de la línea, en el espacio que afecten la cerca o la edificación, con sujeción al Art. 9° de la presente ley.

Art. 11. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos caducará si no se hiciera uso de ella durante nueve años, que empezarán a contarse desde la fecha en que cobró el dueño del predio sirviente la valoración según el Art. 4°.

Art. 12. La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se regirá en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas Generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas, por los preceptos del Código Civil.

Art. 13. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las prescripciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

*Ley de Marzo 23 de 1900.*